



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00316-00
Accionante:	ZORAIDA PUERTO BECERRA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones RDO-2017- 01476 del 27 de junio de 2017 (fls. 39 a 55) y RDC-2018-00529 del 27 de junio de 2018 (fls. 58 a 73); e igualmente, como restablecimiento de derecho, se declare que la señora ZORAIDA PUERTO BECERRA no está obligada para el año gravable 2014 a realizar aportes al sistema de seguridad social, al no tener calidad de sujeto pasivo tributario.

- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: Adriana.bruno.fernandez@gmail.com en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
- 3. TÉNGASE** como parte demandada a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en los términos del artículo 200 del CPACA.
- 5.** De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 6.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Adriana Mildred Bruno Fernández, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

X ESTAB
Nº 199
179 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0299-00
Demandante: Alirio Parra Peña y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora proceda a corregir el siguiente aspecto:

1º.- Deberá corregirse el acápite de la Cuantía de la demanda, folio 59, a fin de que estime en forma razonada la cuantía conforme lo previsto en los artículos 162, numeral 6 y 157 del CPACA.

Lo anterior por cuanto en la demanda se señala en dicho acápite que la cuantía se estima en la suma de \$742.179.900.00, que corresponde al valor aproximado que las entidades demandadas¹ deberán pagar por concepto de perjuicios morales, materiales, inmateriales y daño a la vida de relación, por la muerte del señor Miguel Eduardo Parra Rondón.

Al revisarse las pretensiones de la demanda, folio 14 y ss, se observa que se solicita se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales en la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de los padres y para el hijo menor del causante, y la cantidad de 50 SMLMV, para cada uno de los hermanos y abuelas de la víctima.

También se pide el pago de lucro cesante consolidado y futuro a favor del menor hijo, sin precisarse cuantía alguna.

Finalmente, se solicita el pago del daño a la vida de relación a favor de los padres y del menor hijo.

Así las cosas, el Despacho estima que debe corregirse el acápite de la cuantía para que resulte concordante con las pretensiones de la demanda y con lo establecido en el art. 157 del CPACA.

En este sentido el Despacho debe recordar que la Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: *"De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está*

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.”

La corrección que se ordena se hace necesaria para poder determinarse con precisión si este Tribunal es competente para conocer de la demanda de la referencia, en primera instancia, o si la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos.

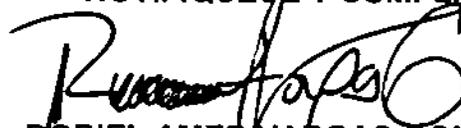
En consecuencia se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDÉNASE a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 199
19 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2014-00018-01
ACCIONANTE:	NANCY JUDITH SÁNCHEZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conoce la Sala de la solicitud de desistimiento formulada por la parte demandante, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia dictado el 7 de abril de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso negar las suplicas de las demandas, como quiera que la parte actora, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 29 de noviembre de 2016 (fl.15), se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio tal y como lo hizo constar la Secretaría de ésta Corporación a folio 17 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125, 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión del presente asunto:

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de*

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia dejará en firme la sentencia objeto de recurso proferida por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada, en virtud de lo anterior, se da por terminado el trámite que se venía surtiendo en segunda instancia.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron desacuerdo alguno respecto de la solicitud de desistimiento, por lo que la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese en firme la sentencia del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 de 15 de noviembre de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.
(Ausente con permiso)


ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

D x ESTUDO
N° 199
11.9 NOV 2018